



SALA PENAL PERMANENTE

CASACION N° 66 – 2009

HUAURA

- 1 -

**-AUTO DE CALIFICACION DEL RECURSO DE CASACION-**

Lima, cuatro de febrero de dos mil diez.-

AUTOS y VISTOS; interviniendo como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso excepcional de casación para desarrollo de doctrina jurisprudencial interpuesto por el actor civil – Comunidad Campesina de Aucallama contra la resolución de vista de fojas ciento noventa y siete, del cuaderno de debate, del dos de septiembre de dos mil nueve, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ciento sesenta y cinco, del dos de julio de dos mil nueve, declaró el sobreseimiento de la causa seguida contra Mago Isabel Tello Ramos, Jorge Aliaga Espinoza, Amadeo Félix Blas León, Pelagio Sánchez Blas y Esperanza Aurora Capitán de Diaz por delito contra el patrimonio – apropiación ilícita, estafa y fraude en la administración de personas jurídicas en agravio de la recurrente; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, conforme al estado de la causa y en aplicación a lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos, habiendo presentado sus alegatos escritos la defensa de los encausados. **Segundo:** Que la inadmisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y sus normas concordantes del citado Código, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que se ha recurrido una resolución de vista que confirmando la de primera instancia declaró el sobreseimiento de la causa; que, si bien, los delitos



SALA PENAL PERMANENTE

CASACION N° 66 – 2009

HUAURA

- 2 -

denunciados no cumplen con el presupuesto objetivo estatuido en el artículo cuatrocientos veintisiete, apartado dos, acápite a) del Código acotado, el recurrente ha invocado la causal establecida en el apartado cuatro de la citada norma referida al desarrollo de doctrina jurisprudencial; que, adicionalmente a ello el actor civil ha citado como motivo del recurso los incisos tres y cuatro del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, por lo que es del caso analizar su relevancia a fin de hacer viable el desarrollo de doctrina jurisprudencial. Tercero: Que la valoración que ha de realizar la Sala de Casación, más allá de su carácter discrecional, tratándose de lo estatuido en el artículo cuatrocientos veintisiete numeral cuatro del citado Código Adjetivo, ha de circunscribirse a la presencia de un verdadero interés casacional: (i) unificación de interpretaciones contradictorias –jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales-, afirmación de la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas, así como (ii) la necesidad, por sus características generales, más allá del interés recurrente –defensa de *ius constitutionis*-, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal. Cuarto: Que en lo referente a la indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal y a la falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, el recurrente se limita a sostener que se ha vulnerado su derecho de defensa al no haberse tenido en cuenta el conjunto de pruebas aportadas en su denuncia; agrega que se ha trasgredido, igualmente, su derecho a la debida motivación de las resoluciones; que no obstante, de lo genérico de sus agravios, en



SALA PENAL PERMANENTE

CASACION N° 66 – 2009

HUAURA

- 3 -

buena cuenta lo que se cuestiona es la decisión de los órganos jurisdiccionales de dictar el sobreseimiento de la causa amparados en lo establecido en el artículo trescientos cuarenta y cuatro, numeral dos, del Código Procesal Penal al considerar que antes de formular una acusación directa, el representante del Ministerio Público debió formalizar la investigación preparatoria; que tal decisión denota una errónea interpretación del aludido artículo, por lo que es de enfatizar el interés casacional del presente caso, que amerita el uso de la facultad discrecional de este Supremo Tribunal de tener por bien concedido el recurso de casación a fin de desarrollar doctrina jurisprudencial en relación a la correcta interpretación de la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales al momento de dictar un auto de sobreseimiento. *Quinto:* Que en cuanto al desarrollo de doctrina jurisprudencial invocado por la recurrente relacionado al pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales sobre la acción civil en caso del sobreseimiento de la causa; que, al respecto, se debe tener presente que el artículo ciento seis del acotado Código estatuye que la constitución de actor civil impide la presentación de demanda indemnizatoria en la vía extra - penal, salvo que se desista como tal antes de la acusación fiscal, en tal sentido, es de anotar que la pretensión presentada reviste interés casacional, por lo que es del caso ampararla, en virtud de la facultad discrecional conferido a este Tribunal de Casación a fin de determinar los alcances del derecho indemnizatorio de la víctima en los supuestos de sobreseimiento y de absolución. Por estos fundamentos: I. Declararon BIEN CONCEDIDO el recurso excepcional de casación, previsto por el artículo cuatrocientos veintisiete, numeral cuatro del Código Procesal Penal, a fin de desarrollar doctrina jurisprudencial en los términos expuestos en los



SALA PENAL PERMANENTE

CASACION N° 66 – 2009

HUAURA

- 4 -

fundamentos jurídicos cuarto y quinto de la presente Ejecutoria Suprema. II. DISPUSIERON que la causa permanezca en Secretaría a disposición de las partes por el plazo de diez días. Hágase saber.-

S.S.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

CC/jcsb

LPDERECHO.PE